

" Por la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada pensional al pensionado ABEL DARIO VERGARA BENÍTEZ"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

C O N S I D E R A N D O:

Que el pensionado **ABEL DARIO VERGARA BENÍTEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.791.242, solicitó la indexación de la mesada pensional, el reajuste de Ley 100 de 1993 estipulado en el artículo 143, el reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Que revisado el expediente del pensionado, se constató la Resolución N° 356 del 31 de Diciembre de 1993, mediante la cual la extinta Lotería de Bolívar realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación, dado su status jurídico de jubilado a partir del 07 de Enero de 1990, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y de la Ley 33 de 1985, con una mesada por la suma de \$486.144 efectiva a partir del 22 de Diciembre de 1993.

Que se constató en el expediente del pensionado el escrito radicado Ext-Bol-16-005062, el 23 de Febrero de 2016, mediante el cual éste revoca el poder antes conferido a la Abogada Janeth Vega Caicedo para el trámite de la reclamación administrativa por indebida liquidación de sus prestaciones sociales.

Que el reajuste contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 estableció:

A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El artículo 204 de la misma Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 3°, el monto de las cotizaciones en salud para los pensionados, así:

(...) La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional. (...)

Que en efecto se verificó en su extracto de nómina que para el mes de Febrero de 2016, se le hace descuento en salud con destino a su EPS en un porcentaje del 5%; siendo éste el porcentaje de ley que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 90 #3 del Decreto 1848 de 1969 y a su fecha de status con anterioridad al 1° de Enero de 1994, por lo que no procede realizar el mencionado reajuste y/o compensación de la Ley 100 de 1993.

Que en torno al reajuste solicitado del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, establecen las normas lo siguiente:

Ley 6ª de 1992, artículo 116. Ajuste a Pensiones del Sector Público Nacional:

Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro

60

Resolución No.

" Por la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada pensional al pensionado ABEL DARIO VERGARA BENÍTEZ"

08 MAR 2016

y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1°, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que no cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de haber obtenido la pensión con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que tampoco resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a

CRB

" Por la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada pensional al pensionado ABEL DARIO VERGARA BENÍTEZ"

mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Que el profesional Economista-Asesor externo- Albis Lagares procedió a la liquidación la Indexación de la primera mesada pensional, previa verificación del derecho:

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	486.144	1		486.144					
1994	486.144	1,2109		588.672					
1995	588.672	1,2259		721.653					
1996	721.653	1,1946		862.086					
1997	862.086	1,2163		1.048.556	-				
1998	1.048.556	1,1768		1.233.940	-				
1999	1.233.940	1,1670		1.440.008	-				
2000	1.440.008	1,0923		1.572.921	-				
2001	1.572.921	1,0875		1.710.552					
2002	1.710.552	1,0765		1.841.409					
2003	1.841.409	1,0699		1.970.123					
2004	1.970.123	1,0649		2.097.984					
2005	2.097.984	1,055		2.213.373	1.469.880	\$ 743.493	14	10.408.902	15.997.799
2006	2.213.373	1,0485		2.320.722	1.541.170	\$ 779.552	14	10.913.734	16.085.173
2007	2.320.722	1,0448		2.424.690	1.610.214	\$ 814.476	14	11.402.669	15.916.531
2008	2.424.690	1,0569		2.562.655	1.701.835	\$ 860.820	14	12.051.481	15.715.789
2009	2.562.655	1,0767		2.759.211	1.832.366	\$ 926.845	14	12.975.829	16.262.879
2010	2.759.211	1,02		2.814.395	1.869.013	\$ 945.382	14	13.235.346	16.209.915
2011	2.814.395	1,0317		2.903.611	1.928.261	\$ 975.350	14	13.654.906	16.170.430
2012	2.903.611	1,0373		3.011.916	2.000.185	\$ 1.011.731	14	14.164.234	16.265.736
2013	3.011.916	1,0244		3.085.407	2.048.990	\$ 1.036.417	14	14.509.842	16.332.631
2014	3.085.407	1,0194		3.145.264	2.088.740	\$ 1.056.524	14	14.791.333	16.174.121
2015	3.145.264	1,0366		3.260.381	2.165.188	\$ 1.095.193	14	15.332.695	15.959.227
2016	3.260.381	1,0677		3.481.108	2.311.771	\$ 1.169.337	2	2.338.674	2.338.674
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015							143.440.970	177.090.232
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A FEBRERO DE 2016								2.338.674
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2016								179.428.906
	MESADA PARA 2016 : \$ 3.481.108								

Resolución No.

" Por la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada pensional al pensionado ABEL DARIO VERGARA BENÍTEZ"

Que la mesada indexada para el año 2016 equivale a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3.481.108).

Que en aplicación de la figura jurídica de la prescripción trienal de las mesadas atrasadas, corresponde cancelar la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$179.428.906), por el retroactivo generado en la aplicación de la Indexación de la primera mesada pensional.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y cancelar al señor **ABEL DARIO VERGARA BENÍTEZ CC N° 3.791.242**, la indexación de la primera mesada pensional, la cual será incrementada de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.311.771) a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3.481.108) para el año 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Actualizar en la nómina de jubilados de la Lotería de Bolívar la mesada pensional conforme el artículo anterior, para lo cual se remitirá novedad de nómina a la Unidad de nómina departamental.

ARTÍCULO TERCERO: Cancelar al señor **ABEL DARIO VERGARA BENÍTEZ CC N° 3.791.242**, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$179.428.906), por el retroactivo generado en la aplicación de la Indexación de la primera mesada pensional a partir del año 2005 hasta Febrero de 2016.

PARAGRAFO: Por el área de presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán los tramites presupuestales pertinentes, de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 202 del 03 de Marzo de 2016.

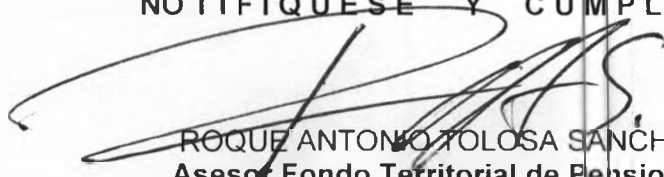
ARTÍCULO CUARTO: El pago de la pensión de jubilación está a cargo del departamento de Bolívar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

08 MAR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesor Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 69 del 09 Febrero de 2016

Proyectó y Elaboró: Carolina Bellido Berrio
Profesional Especializado